

NES-21-2018

Recurrente: Carlos Alberto Machuca Serpas

Circunscripción: San Buenaventura

Elección: Concejo Municipal

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las trece horas y cuarenta y dos minutos del doce de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y dieciséis minutos del siete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Carlos Alberto Machuca Serpas, en calidad de candidato a Alcalde del municipio de San Buenaventura, postulado por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por medio del cual, presenta un recurso de nulidad de escrutinio definitivo, relacionado con la elección de miembros de Concejo Municipal, celebrada el 4-03-2018 en el municipio de San Buenaventura; junto con documentación anexa.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. En síntesis, y para lo relevante del caso, el peticionario expresa que: "...con anterioridad a la fecha de la celebración de las elecciones para Consejos Municipales y Diputados, fue interpuesta por mi persona denuncia en la Fiscalía General de la Republica en el Departamento de Usulután, para que se investigara de parte de esta Institución como encargada de la dirección de la investigación de delitos de conformidad a lo regulado en el artículo 193 numeral 3o de la Constitución, sobre el posible cometimiento de fraude electoral de conformidad al artículo 295 del Código Penal, ya que se pudo detectar con anticipación que el padrón electoral del Municipio de San Buenaventura, había incrementado pero al verificarlo nos percatamos que muchas de estas personas no eran residentes de este domicilio".

2. Aduce que: "Que si bien es cierto la residencia está constituida por el ánimo de vivir o residir en un lugar determinado también el declarar datos al momento de la emisión del Documento Único de Identidad en cuanto a la residencia y esta no le corresponda únicamente con el ánimo de emitir el sufragio en un lugar distinto al que le corresponde afecta sobre manera la composición electoral del Municipio, irrespetando la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas del mismo. Es el caso que sobre esta denuncia interpuesta la Fiscalía General de la Republica aún no ha emitido resolución sobre el hecho denunciado, pese a haber pasado ya más de treinta días de la interposición de la misma. Ante la falta de



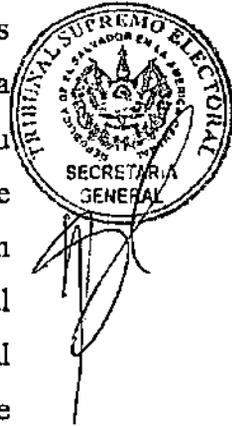
respuesta de la Fiscalía General de la Republica en el Departamento de Usulután, el mismo día de las elecciones se les notifico de esta anomalía a los fiscales electorales designados en los diferentes centros de votación sin obtener de su parte el apoyo legal correspondiente, además de haber hecho uso de coacción y violencia en contra de la estructura electoral del partido al que represento, intimidándoles con palabras y amenazas de detenerlos y remitirlos a prisión si no se les permitía votar a las personas detectadas por representantes de nuestro partido como ajenas al domicilio, y que cambiaron residencia únicamente con fines electorales”.

3. Agrega que: “se detectaron con nombre y número de DUI 126 ciudadanas y ciudadanos que cambiaron su residencia para efectos electorales y su domicilio sigue siendo otro, documento que anexamos para su debida comprobación y verificación. No omito manifestar que estos datos constituyen solo una muestra del total del padrón electoral del Municipio”.

4. Afirma que: “Esta anomalía que puede llegar a constituir una infracción que altera el resultado de la elección de manera que produce un "falseamiento de la voluntad popular", siendo que las inconsistencias detectadas son suficientes para justificar una anulación de las elecciones Municipales, para asegurar el debido cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Buenaventura, Departamento de Usulután”; y que “es importante detallar que la acción de cambios de domicilio para efectos electorales con la finalidad de favorecer a un partido político determinado no solo constituye un delito electoral tipificado en nuestra legislación penal si no también violentan los principios electorales que deben integrar la interpretación de las normas para que las mismas sean aplicadas de manera objetiva y proporcional para su validez, interpretación e integración con el resto de normas existentes”.

5. Pide en concreto que: i) se le admita su escrito; ii) se le tenga por parte en el carácter en que comparece, como candidato a Alcalde del Municipio de San Buenaventura, Departamento de Usulután; iii) que una vez analizados los argumentos expuestos y la muestra de ciento veintiséis ciudadanos que se agregan como parte de las personas que cambiaron de domicilio para efectos electorales, y basados en el principio democrático de respetar la libre expresión de la soberanía popular, como máximo ejercicio de la libertad política y realizando una integración normativa, se libre oficio al Registro Nacional de las

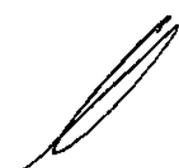
Personas Naturales como el ente encargado de la emisión del Documento Único de Identidad, para que informe sobre la fecha de cambio de domicilio de las personas detalladas en el listado anexo, con la finalidad de asegurar que dichas modificaciones fueron realizadas antes del cierre de cambios de domicilio, se informe de la misma manera por el RNPN si estas ciento veintiséis personas tenían otro domicilio consignado en su documento, así mismo indique la cantidad de modificaciones que estas han realizado y que tipo de modificación han efectuado para poder comprobar si es de consuetudinaria acción de estas personas cambiar domicilio en periodos electorales; iv) que al liberar oficio al RNPN se solicite a este entregue informe sobre los cambios de domicilio efectuados al Municipio de San Buenaventura, detallando lugar (Departamento y Municipio) de donde provienen a partir del cierre electoral del año 2015; v) se libre oficio a la Fiscalía General de la Republica en el Departamento de Usulután, para conocer sobre el estado de la denuncia interpuesta por su persona; y vi) se inicien las acciones penales correspondientes y como consecuencia de ello se declare nulidad en cuento a las elecciones de Concejo Municipal de San Buenaventura.



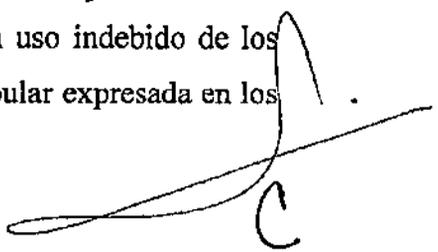
II. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho: “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”-Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-.



2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.



3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los



comicios”–Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

III. 1. En ese sentido, es preciso señalar que el legislador en materia electoral, ha diseñado un sistema de recursos que permite impugnar los actos electorales producidos en el contexto de un evento o jornada electoral determinada.

2. Así, la legislación electoral prevé un recurso de escrutinio definitivo –artículo 272 CE-, como medio específico para la impugnación de los resultados contenidos en las respectivas actas de escrutinio definitivo.

3. Dicho recurso, cuenta con una configuración legal determinada en la que se establecen una serie de requisitos de forma y de fondo, que deben ser cumplidos por el recurrente para que dicho medio de impugnación pueda ser admitido a trámite.

4. a. El primer requisito está determinado por la legitimación para interponer el recurso, la cual, según el inciso 1° del artículo 272 CE solo puede ser interpuesto por: los partidos políticos o coaliciones contendientes, o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, y por el ciudadano que compruebe un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos.

b. El segundo requisito consiste en el plazo en el que debe ser interpuesto el recurso. De conformidad con el inciso 2° del artículo 272 CE, el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado y publicado en el sitio web del tribunal la respectiva acta de escrutinio definitivo.

c. El Tribunal ha mencionado que el establecimiento de los plazos, está relacionado con el principio de preclusión de los actos procesales según el cual estos deben ser llevados a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos correspondientes –cfr. sentencia de 13-02-2015, Inc. 21-2012-; y, dicha situación opera, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal –cfr. sentencia de 23-02-2015, Inconstitucionalidad 82-2011-.

5. a. Además, la legislación electoral establece otros requisitos; expresión en el escrito de interposición de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de la causa de nulidad alegada, ya que estas se

encuentran expresamente determinadas en el Código Electoral –artículos 272 inciso 2° y 270 CE.

b. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 272 CE las causas de nulidad son las siguientes:

i. Por falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio.

ii. Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral.

iii. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

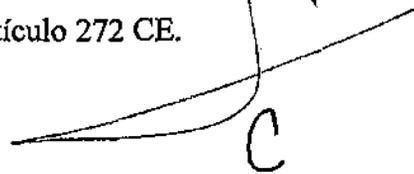
6. El Tribunal ha aclarado que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe además la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

7. Así, el juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados antes mencionados.

IV. 1. En el presente caso, al aplicar las consideraciones antes señaladas, el Tribunal advierte que el ciudadano Machuca Serpas está legitimado para la interposición del recurso de escrutinio definitivo en tanto que en su calidad de candidatos a Alcalde le asiste un interés legítimo en el resultado de la elección celebrada el 4-03-2018, en el municipio de San Buenaventura.

2. El recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto para ello y se exponen además las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de la causa de nulidad alegada.

V. 1. En lo que respecta a la configuración de la causa de nulidad, el Tribunal constata que en la argumentación del recurrente no se advierte una línea argumentativa tendiente a señalar una de las causas de nulidad especificadas en el artículo 272 CE.



2. Y es que, básicamente, el recurrente se limita a señalar que interpone el recurso de nulidad con base en el artículo 273 literal b CE, *que corresponde a una causa de nulidad de elección* cuyo plazo para su interposición *ha precluido*, pero no se advierte que el ciudadano Machuca Serpas haya realizado una exposición lógica encaminada a encajar los hechos alegados en alguna de las causas de nulidad establecidas en el artículo 272 CE; asimismo, en su petitorio, solicita que “se declare la nulidad en cuento a las elecciones”; de manera que no se advierte una configuración adecuada de la causas de nulidad de escrutinio definitivo determinadas en la disposición antes citada.

3. a. A juicio del Tribunal, la pretensión del recurrente es deficiente y no reúne los requisitos necesarios para su adecuada configuración, pues únicamente se limita a señalar la existencia de supuestos hechos de trashumancia sin cumplir adecuadamente con la carga argumentativa de establecer la relación de causalidad entre dichos hechos y una de las causas de nulidad previstas en el artículo 272 del Código Electoral.

b. Dicha situación es de relevancia, pues permite evaluar la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva.

4. Dichas deficiencias no pueden ser suplida por el Tribunal, pues debe de recordarse que de conformidad con los artículos 272 y 270 inciso 2° en el escrito por medio del cual se interpone el recurso, deberán expresarse todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad, ofreciendo además presentar las pruebas pertinentes; y que procede por las siguientes causas: i. Por falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio; ii. Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral; y, iii. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección; las cuales deben ser configuradas adecuadamente por el recurrente para la admisión a trámite de su recurso.

5. Y es que debe reiterarse que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la

concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”-Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

6. En consecuencia, deberá declararse improcedente el recurso interpuesto.

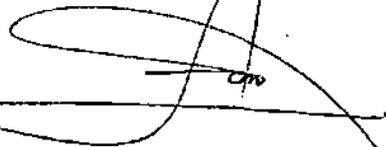
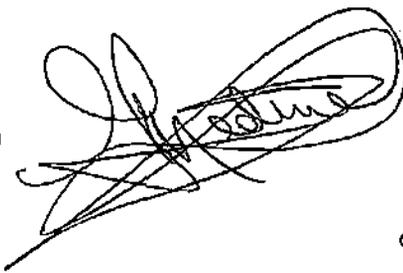
VI. En virtud de que el ciudadano Machuca Serpas ha señalado únicamente una dirección de correo electrónico para recibir actos procesales de comunicación; en aplicación del artículo 285 del Código Electoral deberá notificársele la presente resolución por medio del Tablero del Tribunal. Asimismo, deberá notificársele la presente resolución al instituto político postulante: Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), para efectos de garantizar la efectiva comunicación de la misma, al recurrente.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 272 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese improcedente* el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por el ciudadano Carlos Alberto Machuca Serpas, en calidad de candidato a Alcalde del municipio de San Buenaventura, postulado por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en relación a la elección de miembros de Concejo Municipal celebrada el 4-03-2018 en el municipio de San Buenaventura.

b. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por el recurrente para recibir actos procesales de comunicación.

c. *Notifíquese.*



Stc

